

EN LO PRINCIPAL: Amicus Curiae, **PRIMER OTROSÍ:** Fija domicilio, correo electrónico y número de teléfono para notificaciones; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

PATRICIO ANDRÉS TRINCADO VERA, abogado y asistente de investigación en el Departamento de Estudios Jurídicos Transfronterizos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Groningen en Países Bajos, chileno, cédula nacional de identidad N° xx.xxx.xxx-x, a S.S. respetuosamente digo:

Que por este acto, encontrándome dentro de plazo y en virtud del artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, vengo en presentar Amicus Curiae en relación a la solicitud de opinión consultiva presentada por los estados de Chile y Colombia denominada “Emergencia Climática y Derechos Humanos” que a continuación paso a exponer.

Naturaleza y Derecho a un Medio Ambiente Sano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

I.- Introducción

El derecho a un medio ambiente sano (DMAS) hace su aparición en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) de la mano del Protocolo San Salvador (PSS) en 1988. El artículo 11 en cuestión establece lo siguiente:

Artículo 11: Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Sin embargo, la incorporación de este derecho a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no se llevó a cabo sino hasta casi 30 años después. El PSS permitía la aplicación del sistema de peticiones individuales sólo respecto de los derechos contenidos en los artículos 8.1.a y 13, por lo que, en principio, el DMAS no formaba parte de la jurisdicción de la Corte IDH.¹

¹ PSS artículo 19.6

Ello no obstó a que la Corte comenzara a vincular temas ambientales a los derechos humanos, a través de una interpretación amplia de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).² El inicio de esta ecologización de los derechos humanos en la jurisprudencia interamericana se dió con el caso *Awas Tingni vs Nicaragua*, en el cual la Corte reconoce la especial relación entre los pueblos indígenas, sus territorios ancestrales y los recursos naturales que en ellos se encuentran.³ A partir de entonces, la principal aproximación de la Corte hacia la protección del medio ambiente se realizó a través de la conexidad de este con otros derechos, principalmente en relación al derecho de propiedad comunitaria indígena y el derecho a la vida digna. Ejemplos de esta aproximación son los casos *Yakye Axa vs Paraguay*, *Xákmok Kásek vs Paraguay*, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* y *Comunidades Afrodescendientes de la cuenca del Río Cacaricas vs Colombia*.⁴

Esta tendencia cambia con el reconocimiento del medio ambiente y su interdependencia con el goce efectivo de los derechos humanos en la Opinión Consultiva 23/17. En ella la Corte reconoció al DMAS como un derecho autónomo y justiciable por vía del artículo 26 de la CADH. Esta posición fue reafirmada más tarde en el caso *Lhaka Honhat vs Argentina*, en donde la Corte determinó que el Estado argentino “violó, en perjuicio de las comunidades indígenas víctimas del presente caso, sus derechos, relacionados entre sí, a participar en la vida cultural, [...] a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, y al agua”.⁵

La incorporación del DMAS a la jurisprudencia de la Corte como un derecho justiciable representa un valioso avance en la protección ambiental en la región, dado que abre la posibilidad de acudir al Sistema Interamericano por actividades que ponen en riesgo a la naturaleza y contribuyen al cambio climático. Sin embargo, debido a la reducida jurisprudencia que se refiere a este derecho, hay algunos aspectos de su contenido que generan incertidumbre.

A través del estudio de la Opinión Consultiva 23/17 y la sentencia del caso *Lhaka Honhat*, este escrito pretende contribuir al esclarecimiento de dichos aspectos. En particular, nos referimos a lo siguiente: a) la titularidad del DMAS en su dimensión

² Florabel Quispe Remón, ‘Medio ambiente y derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos’ (2022) 22 Anuario mexicano de derecho internacional 71, 82.

³ *ibid* 87; *Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua* [2001] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 79.

⁴ *Comunidad Indígena Yakye Axa Community v Suriname* [2005] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 125; *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay* [2010] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 214; *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* [2012] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 245; *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacaricas (Operación Génesis) vs Colombia* [2013] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 270.

⁵ *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina* [2020] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 400, para. 289.

colectiva; b) las consecuencias que dicha titularidad tiene en las obligaciones estatales derivadas del derecho a un recurso efectivo; y c) la legitimación activa y la determinación de presunta víctima ante un eventual caso donde no haya certeza o evidencia de riesgo para personas individuales producto de la degradación ambiental.

La resolución de estas interrogantes sin duda contribuirán a responder las preguntas planteadas en la solicitud de opinión consultiva, en específico la D.1. sobre la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a derechos debido a la emergencia climática.

En este escrito se demostrará que la Corte adoptó una perspectiva ecocéntrica al desarrollar el contenido del DMAS en la OC-23/17. Esto implica que el titular de este derecho en su dimensión colectiva es la naturaleza, entendida como un sujeto colectivo de derechos que incluye a los seres humanos como parte integral de un todo interconectado. Como consecuencia de esto y en relación al derecho a un recurso judicial efectivo que deriva de los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH, los Estados Partes tienen la obligación de proveer recursos idóneos y efectivos para la protección de los componentes del medio ambiente, aún en ausencia de evidencia o riesgo de una afectación directa o indirecta a seres humanos por degradación ambiental.

Esta presentación se divide en cuatro capítulos. El capítulo I se refiere a la dimensión individual y colectiva del DMAS en la OC-23/17 y en el caso *Lhaka Honhat vs Argentina*. El capítulo II versa sobre la determinación del titular colectivo del DMAS desde una perspectiva antropocéntrica y una ecocéntrica. El capítulo III habla sobre las implicaciones que esta perspectiva ecocéntrica del DMAS tiene sobre el derecho a un recurso judicial efectivo. Por último, el capítulo IV analiza la legitimación activa y la determinación de la presunta víctima en un eventual proceso ante el SIDH sobre el DMAS en su dimensión colectiva.

II.- Dimensión individual y colectiva del DMAS en la Opinión Consultiva OC-23/17 y en el caso *Lhaka Honhat vs Argentina*

La Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos fue la primera oportunidad en la que la Corte reconoció el DMAS como un derecho autónomo y justiciable. Dicha opinión consultiva fue solicitada por el Estado de Colombia, cuyas preguntas versaron sobre la jurisdicción extraterritorial en relación al daño medioambiental y las obligaciones derivadas del derecho a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 de la CADH en relación al daño medioambiental.⁶

La Corte desarrolló el contenido del DMAS en el capítulo VI.B sobre los derechos humanos afectados por la degradación del medio ambiente. Comenzó su

⁶ *Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia Medio Ambiente y Derechos Humanos* [2017] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A 23, para 3.

análisis refiriéndose a los motivos para entender el DMAS como justiciable por vía de la interpretación expansiva del artículo 26 y al amplio reconocimiento de este derecho en el corpus iuris internacional y en legislaciones internas.⁷ Tras esto, la Corte se refirió al contenido del DMAS.

Los dos párrafos más relevantes en relación a la determinación de la titularidad del DMAS de la OC-23/17 son el párrafo 59 y el 62.

En el párrafo 59, la Corte comenzó su caracterización del DMAS señalando que es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.⁸ En tanto tal, el DMAS tiene una dimensión tanto colectiva como individual.⁹ En su dimensión colectiva, el DMAS “constituye un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras”.¹⁰ Respecto a su dimensión individual, la Corte señaló que la vulneración del DMAS “puede traer consecuencias directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos”.¹¹

En el párrafo 62 la Corte estableció que el DMAS es un derecho autónomo que protege los componentes del medio ambiente como intereses jurídicos en sí mismos, incluso en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a personas individuales.¹² Entre los componentes del medio ambiente que al Corte señala se encuentran los bosques, ríos, mares y otros, dejando abierta la posibilidad de utilizar este derecho para la protección de diversos aspectos de la naturaleza, como lo serían glaciares, montañas, desiertos, salares, flora, fauna y ecosistemas en general.¹³ La Corte hizo énfasis en que se trata de proteger la naturaleza y el medioambiente no sólo por las consecuencias negativas que su degradación pueda tener en las personas o por su conexidad con otros derechos humanos, sino por su importancia para los demás

⁷ *ibid* para 57-58.

⁸ “El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.” *ibid* para 59.

⁹ *ibid*.

¹⁰ *ibid*.

¹¹ *ibid*.

¹² “Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.” *ibid* para 62.

¹³ *ibid*.

organismos vivos que también son merecedores de protección en sí mismos.¹⁴ En ese sentido, la Corte también advirtió la tendencia a reconocer la personería jurídica y derechos de la naturaleza, tanto en sentencias judiciales como en ordenamientos constitucionales.¹⁵

Al contrastar ambos párrafos surge una aparente contradicción entre lo señalado en el párrafo 59 y lo señalado en el párrafo 62. El primero explora este derecho desde un punto de vista centrado en su afectación para los seres humanos, mientras que el 62 se focaliza en la importancia de los componentes del medio ambiente, señalando que ni siquiera es necesaria la afectación a intereses humanos para que el DMAS se vulnere. Para resolver esta aparente contradicción es necesario, en primer lugar, emplear la distinción que se señala en el párrafo 59 con respecto a la dimensión individual y colectiva del DMAS.

Con respecto a la dimensión individual, la Corte estableció que la vulneración de este derecho puede traer “consecuencias directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos.”¹⁶ Es decir, es necesario que exista una relación entre una persona individual y el componente del medio ambiente que estaría siendo afectado para que se verifique la violación del DMAS en su dimensión individual. En otras palabras, tiene que haber conexidad. En consecuencia, el titular del DMAS en su dimensión individual es la persona individual, y para determinar su estatus de víctima en un eventual proceso ante la Corte, es necesario probar que la degradación ambiental en cuestión tuvo efectos en otros derechos.

En ese sentido, la dimensión individual del DMAS pareciera ser incompatible con lo señalado en el párrafo 62, dado que en él la Corte explícitamente señala que para verificarse la violación del DMAS no es necesario que exista riesgo a personas individuales. Por lo tanto, es claro que el párrafo 62 se refiere a la dimensión colectiva de este derecho.

En relación a la dimensión colectiva del DMAS, ni el párrafo 59 ni el 62 hacen referencia directa a quien sería el titular colectivo del DMAS. El 59 se refiere al DMAS como un “interés universal”, mientras que el 62 se refiere a los componentes del medio ambiente como intereses jurídicos en sí mismos merecedores de protección. En base a esto surge la duda de quién es el titular colectivo del DMAS.

Tal como lo ha señalado la Corte en su jurisprudencia, el SIDH considera como persona, y por lo tanto como titular de los derechos establecidos dentro de él, sólo al ser humano. Así lo señala el preámbulo de la CADH, así como también sus artículos 1.1 y 1.2, en donde se establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades de toda persona sujeta a su jurisdicción, entendiendo como persona a todo ser humano. Además, en su opinión consultiva OC-22/16 sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas, la Corte estableció que, en principio,

¹⁴ *ibid.*

¹⁵ *ibid.*

¹⁶ *ibid* para 59.

el término persona del artículo 1.2 de la CADH hace referencia exclusivamente a los seres humanos, quedando excluidas de la protección convencional las personas jurídicas.¹⁷ En la misma opinión consultiva la Corte se refirió a dos excepciones a esta regla general: las comunidades indígenas y las organizaciones sindicales.¹⁸ Ello no obsta a que la Corte pueda determinar la existencia de otros sujetos colectivos dentro del SIDH, como pareciera ser el caso en relación a la dimensión colectiva del DMAS. Sin embargo, la Corte no se ha pronunciado explícitamente al respecto.

A la fecha de la presentación de este escrito, el único caso contencioso donde la Corte ha encontrado una violación al DMAS es *Lhaka Honhat vs. Argentina*. En este caso, la Corte se refirió a los reclamos territoriales de la asociación de comunidades indígenas Lhaka Honhat sobre sus tierras ancestrales en el Departamento de Rivadavia en la Provincia de Salta, las cuales estaban siendo ocupadas y utilizadas por población criolla.¹⁹ Además de declarar la violación del derecho de propiedad comunitaria indígena, la Corte se refirió a la violación del DMAS, del derecho a una alimentación adecuada, del derecho al agua y del derecho a participar en la vida cultural. De acuerdo con lo señalado por distintas peritas, las prácticas de ganadería vacuna, cercado de terreno y tala ilegal de árboles nativos, presumiblemente atribuible a la población criolla en los territorios ancestrales de las presuntas víctimas, tuvo un efecto de degradación ambiental que impactó directamente el DMAS, así como también el derecho a una alimentación adecuada, al agua y a la participación en la vida cultural.²⁰

En *Lhaka Honhat* podría argumentarse que el DMAS es analizado en su dimensión colectiva, dado que las víctimas en el caso son todas las comunidades indígenas indicadas por los representantes que habitan en los disputados lotes 14 y 55.²¹ Sin embargo, al determinar la responsabilidad estatal, el DMAS se analizó en forma conjunta con el derecho a una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural debido a la interdependencia de dichos derechos.²² De hecho, al determinar la responsabilidad del estado argentino, la Corte se refirió a cómo los efectos del daño ambiental producido por las actividades de los criollos en la zona tuvo un impacto en la alimentación, en el acceso al agua y en los cambios de la vida cultural de las comunidades indígenas afectadas.²³ Por lo tanto, la degradación ambiental no fue analizada en sí misma, sino que en relación a otros derechos de las presuntas víctimas. Es decir, la violación del DMAS no se declaró por el daño que las actividades

¹⁷ *Opinión Consultiva OC-22/16 solicitada por la República de Panamá Titularidad de Derechos Humanos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* [2016] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A 22 para 70.

¹⁸ *ibid* para 71.

¹⁹ *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina* (n 5) para 50-52.

²⁰ *ibid* para 279-284.

²¹ *ibid* para 35.

²² *ibid* para 274-275, 284, 287-288.

²³ *ibid* para 284.

de la población criolla causaron a los componentes del medio ambiente, sino que fue determinada en relación a los efectos que dicha degradación tuvo en el disfrute de otros derechos. En ese sentido, el análisis en Lhaka Honhat se parece más al que se debería realizar con respecto a la dimensión individual del DMAS, dado que la vulneración del derecho se determinó basándose en su conexidad con otros.

Lhaka Honhat nos demuestra que dentro de la dimensión colectiva del DMAS hay que distinguir dos situaciones. La primera engloba aquellos casos en los que la violación del DMAS se verifica por el impacto que la destrucción ambiental genera en los derechos de un sujeto colectivo de derechos, como lo son las comunidades indígenas y las organizaciones sindicales. El ejemplo de Lhaka Honhat cae dentro de este supuesto. En este primer grupo, el razonamiento para determinar si hubo violación del DMAS o no es idéntico al que se lleva cabo en relación a la dimensión individual de este derecho, siendo la única diferencia la naturaleza colectiva del sujeto en cuestión.

El segundo grupo de casos en los que se afecta la dimensión colectiva del DMAS es al que se refiere el párrafo 62 propiamente tal. Dentro de este supuesto, la violación del DMAS se verifica por la mera afectación a los componentes del medio ambiente, sin que sea necesario probar el riesgo para personas individuales o para sujetos colectivos. La Corte no explicitó quién es el titular del DMAS en estos casos. En base a lo señalado anteriormente, es posible concluir que: a) el titular del DMAS en estos casos es un sujeto colectivo, ya que el párrafo 62 se refiere a la dimensión colectiva de este derecho; y b) el titular del DMAS en estos casos es un ente colectivo distinto de los otros dos sujetos colectivos reconocidos por la Corte, dado que no hay ninguna referencia a las comunidades indígenas y tribales o a las organizaciones sindicales en el párrafo 62. A pesar de lo anterior, la interrogante sobre la titularidad colectiva del DMAS en estos casos permanece.

III.- Determinación del titular colectivo del DMAS: Antropocentrismo y Ecocentrismo

La pregunta sobre quién es el titular colectivo del DMAS sugerido por la Corte en el párrafo 62 de la OC-23/17 puede ser abordada desde dos paradigmas: el antropocéntrico y el ecocéntrico.

i) Visiones antropocéntricas del titular colectivo del DMAS

El paradigma antropocéntrico parte de la base de que la naturaleza es una entidad fundamentalmente separada de los seres humanos.²⁴ Como consecuencia, su protección no responde a su importancia intrínseca, sino que depende de los beneficios que le puede ofrecer a la humanidad.²⁵

²⁴ Sam Adelman, 'Epistemologies of Mastery', *Research Handbook on Human Rights and the Environment* (2015) 11.

²⁵ Rafael Tamayo-Álvarez, 'Los derechos de la naturaleza y el principio del buen vivir como un giro decolonial en la gobernanza ambiental internacional' [2023] *Revista Derecho del Estado* 19, 21.

El antropocentrismo es una consecuencia de la Modernidad.²⁶ Esta descansa sobre la premisa epistemológica de la radical separación entre el sujeto y el objeto. El sujeto, ilustrado por el mantra cartesiano del *cogito ergo sum*, es una categoría aislada que se constituye en sí y ante sí mismo.²⁷ El objeto en cambio es considerado como una entidad distinta del sujeto y externa a él.²⁸ Este paradigma dualista no sólo fue utilizado para la construcción de una identidad europea occidental que se consideraba superior a las demás, justificando de esta forma la dominación del mundo no-occidental.²⁹ También sirvió como base para la creación de jerarquías binarias que permitían la dominación del hombre blanco europeo sobre aquello que era considerado como un “otro” inferior.³⁰ Ese otro inferior comprendía todo aquello en la exterioridad del sujeto del *cogito ergo sum*, lo cual incluye a las personas colonizadas, las mujeres y la naturaleza.³¹ De esta manera, este binarismo ha permitido la proliferación de las epistemologías de dominación, que son aquellas que buscan universalizar perspectivas parciales que justifican la subyugación de unos sobre otros, haciéndolas pasar como racionales y lógicas.³² El mismo razonamiento que considera a las personas colonizadas/racializadas y a las mujeres como inferiores es la que inspira esta separación radical entre el ser humano y la naturaleza.³³ El antropocentrismo se basa en estas visiones dualistas que colocan al hombre en el centro, otorgándole el derecho a dominar todo aquello que es externo a él.

El derecho moderno se ha caracterizado por adoptar este enfoque antropocéntrico con respecto a la naturaleza, entendiéndola desde una perspectiva instrumental a los intereses de la humanidad.³⁴ Esta visión antropocéntrica de la relación entre la naturaleza y el ser humano puede encontrarse no sólo en argumentos a favor de la explotación indiscriminada del medio ambiente, sino que también en esfuerzos recientes de lucha contra el cambio climático, como por ejemplo con el principio de desarrollo sostenible.³⁵ Desde esta perspectiva, la sostenibilidad es entendida como la satisfacción de las necesidades de desarrollo económico presentes sin comprometer la satisfacción de las necesidades de desarrollo de generaciones futuras.³⁶ De esta manera, la protección de la naturaleza queda supeditada a las necesidades humanas.³⁷ Esta visión puede observarse, por ejemplo, en la manera en

²⁶ Adelman (n 24) 12–13; Tamayo-Álvarez (n 25) 21.

²⁷ Anibal Quijano, ‘Colonialidad y Modernidad/Racionalidad’ (1992) 13 *Perú indígena* 11, 14–15.

²⁸ *ibid* 15.

²⁹ *ibid* 15–16; Adelman (n 24) 14.

³⁰ Quijano (n 27) 15–16; Adelman (n 24) 14.

³¹ Adelman (n 24) 13; Nelson Maldonado-Torres, ‘On the Coloniality of Being’ (2007) 21 *Cultural Studies* 240, 245.

³² Adelman (n 24) 14.

³³ *ibid*.

³⁴ Tamayo-Álvarez (n 25) 21.

³⁵ *ibid* 22.

³⁶ *ibid*.

³⁷ *ibid*.

que se ha abordado la protección del medio ambiente desde el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.³⁸

Desde esta perspectiva antropocéntrica, lo señalado por la Corte en el párrafo 62 de la OC-23/17 podría referirse a dos opciones: a) el titular colectivo del DMAS es la naturaleza; o b) el titular colectivo del DMAS es la humanidad en su conjunto.

La primera opción tiene algunos problemas que nos obligan a descartarla. En primer lugar, considerar como titular del DMAS a la naturaleza entendida desde una perspectiva antropocéntrica no sería compatible con lo señalado por el párrafo 59. Esto debido a que dicho párrafo señala que en su dimensión colectiva el DMAS es un interés universal para generaciones presentes y futuras, y que este derecho es necesario para la existencia de la humanidad. De esta manera, la Corte está haciendo referencia a que el fin último del DMAS es asegurar la existencia y supervivencia de la especie humana y no de la naturaleza como fin en sí mismo.

En segundo lugar, tal como se señaló más arriba, dentro del SIDH sólo se considera como persona al ser humano individual en principio. Las organizaciones sindicales y las comunidades indígenas y tribales son las únicas excepciones a esta regla general a las que la Corte se ha referido explícitamente. En el caso de las organizaciones sindicales el sustento normativo de su protección se encuentra en el artículo 19.6 del PSS, el cual les permite el acceso al sistema de peticiones individuales del SIDH en calidad de titulares de derechos y sólo en relación al artículo 8.1 del mismo instrumento (derecho a la libertad sindical).³⁹ En el caso de las comunidades indígenas y tribales, la Corte señaló que pueden ser consideradas como titulares de derechos por encontrarse en una situación particular en la que su identidad y ciertos derechos individuales sólo pueden ser ejercidos por medio de la comunidad.⁴⁰ Las comunidades indígenas y tribales comparten características distintivas, como la relación con sus tierras ancestrales, por lo que requieren de medidas especiales conforme al derecho internacional de los derechos humanos a fin de garantizar su supervivencia física y cultural.⁴¹ Además, la titularidad de derechos de estas comunidades también ha sido reconocida tanto en el derecho internacional como en el derecho interno.⁴²

En ambos casos, el reconocimiento de la titularidad de derechos de estas entidades colectivas responde a una interpretación amplia de las disposiciones interamericanas de acuerdo con el principio pro persona.⁴³ En última instancia, estas excepciones permiten una mayor protección de la persona humana, a través del reconocimiento de derechos que sólo pueden ser ejercidos de manera colectiva. Por

³⁸ *ibid* 40, 42.

³⁹ *Opinión Consultiva OC-22/16 solicitada por la República de Panamá. Titularidad de Derechos Humanos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (n 17) para 97, 103, 105.

⁴⁰ *ibid* para 83.

⁴¹ *ibid* para 77.

⁴² *ibid* para 75, 81.

⁴³ *ibid* para 71.

este motivo es que por regla general quedan excluidas de la protección convencional las personas jurídicas.⁴⁴ En consecuencia, la naturaleza entendida desde una perspectiva antropocéntrica, es decir, que excluye a los seres humanos, no podría ser considerada como sujeto de derechos dentro del SIDH.

Una segunda aproximación sería entender a la humanidad en su conjunto como el titular colectivo del DMAS. Esta afirmación sería compatible con el SIDH en el sentido de que iría en la línea de proteger a la persona humana. Sin embargo, esta aproximación adolece de algunos problemas. En primer lugar, no sería compatible con lo señalado en el párrafo 62. Siguiendo una lógica antropocéntrica, si entendemos que la humanidad es el titular colectivo del DMAS, para que se verificara su violación tendría que haber un vínculo entre el daño ambiental y el riesgo para la especie humana. Es decir, se tendría que probar que la degradación ambiental es peligrosa para la humanidad. Sin embargo, la Corte no establece ese requisito en el párrafo 62. Es más, la Corte señaló en dicho párrafo que el DMAS otorga protección a los componentes del medio ambiente, con independencia del efecto que su degradación pueda tener sobre las personas. Por lo tanto, no es necesario que exista un vínculo entre el daño ambiental y el riesgo para las personas para que se vulnere el DMAS. En consecuencia, la humanidad, entendida desde esta perspectiva antropocéntrica, no es el titular colectivo del DMAS.

Además, tomando en cuenta la importancia que se le otorga a los componentes del medio ambiente en sí mismos en el párrafo 62, así como también la referencia que hace sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en otros ordenamientos jurídicos, es claro que la Corte adoptó una perspectiva ecocéntrica al desarrollar el contenido del DMAS.

ii) Visión ecocéntrica

El paradigma ecocéntrico parte de la base de que el ser humano forma parte integral de la naturaleza. Entiende a la naturaleza como una entidad que comprende a los seres humanos dentro de ella.

El paradigma ecocéntrico surge como una crítica al paradigma antropocéntrico a partir del pensamiento decolonial. El pensamiento decolonial busca criticar los paradigmas impuestos por el pensamiento moderno eurocéntrico a través de la recuperación de puntos de vista que han sido históricamente silenciados o excluidos del canon tradicional.⁴⁵ Dentro de ese paradigma se encuentra el del antropocentrismo y su premisa de la separación fundamental entre seres humanos y naturaleza. Tal como se señaló en la sección anterior, este binarismo surge de la mano de la modernidad capitalista.⁴⁶ En ese sentido, es una visión relativamente reciente y propia

⁴⁴ *ibid* para 70.

⁴⁵ José-Manuel Barreto, 'Decolonial Thinking and the Quest for Decolonising Human Rights' (2018) 46 *Asian Journal of Social Science* 484, 487.

⁴⁶ Tamayo-Álvarez (n 25) 21.

del pensamiento europeo desarrollado desde ese entonces hasta la actualidad. No es realmente universal y responde al contexto económico y social en el que surgió.

Numerosas culturas a lo largo de la historia y en la actualidad han desarrollado visiones diferentes en cuanto a la relación entre la sociedad y la naturaleza que escapan a la premisa antropocéntrica. Un ejemplo de ellas es la filosofía andina del Sumak Kawsay, traducido al español como Buen Vivir. El sumak kawsay ha sido reconocido de diferente manera por las constituciones de Ecuador y Bolivia a principios de este siglo, pero su origen se retrotrae a la filosofía andina.⁴⁷ La filosofía andina es un conjunto de concepciones, modelos y categorías vividas colectivamente por la gente de los Andes.⁴⁸ En particular, el término sumak kawsay es kichwa y se refiere a una forma de vida en la que se alcanza la plenitud en comunidad y armonía con otras personas y la naturaleza.⁴⁹ Es un sistema de vida que permite la armonía con la naturaleza, entendiendo a ésta como todo aquello que nos rodea, incluyendo a los seres humanos.⁵⁰ Bajo esta perspectiva, todo está relacionado y existe en complementariedad con los demás componentes del todo.⁵¹ El individuo y su comunidad son parte integrante de la naturaleza, de la misma manera que lo es una especie animal o el ecosistema en el que se encuentra.⁵² En ese sentido el sumak kawsay constituye un sistema de vida que prescribe formas de organización social, económica y política que parten de la base de que todo forma parte complementaria y relacional de la naturaleza, lo cual implica que el uso de sus componentes se debe hacer de manera armoniosa para evitar un desequilibrio.⁵³ Desde este punto de vista, no es posible concebir la relación entre los seres humanos y la naturaleza como una de dominación.⁵⁴

Visiones ecocéntricas como esta han permitido a la humanidad coexistir de manera armónica con los demás componentes del medio ambiente por milenios. Esto no quiere decir que como especie hayamos causado un impacto en la naturaleza. Como cualquier especie en este planeta, hemos generado diversas consecuencias en los nichos ecológicos que hemos ocupado. Sin embargo, la destrucción ecológica sin precedentes cuyos efectos estamos comenzando a sentir en la actualidad es algo moderno que no responde a lo esencial de la naturaleza humana.

Recuperar esas visiones ecocéntricas no solo responde a un ejercicio de reparación ante el silenciamiento impuesto por la colonialidad europea, sino que también es necesario para enfrentar adecuadamente los desafíos del cambio climático.

⁴⁷ Raúl Llasag Fernández, 'El sumak kawsay y sus restricciones constitucionales' [2009] Foro: Revista de Derecho 113, 114.

⁴⁸ *ibid.*

⁴⁹ Eduardo Gudynas, 'Buen Vivir: Today's Tomorrow' (2011) 54 *Development* 442.

⁵⁰ Llasag Fernández (n 47) 114.

⁵¹ *ibid* 115–116.

⁵² *ibid* 116.

⁵³ *ibid* 117.

⁵⁴ *ibid* 118–119.

En ese sentido, incorporar explícitamente estas visiones y perspectivas históricamente silenciadas en la jurisprudencia de la Corte a través de la opinión consultiva solicitada por Chile y Colombia puede ser beneficioso para expandir su entendimiento sobre la naturaleza y otorgar protección eficaz contra el cambio climático.

Al analizar la dimensión colectiva del DMAS a partir de lo señalado por la Corte en los párrafos 59 y 62, es claro que esta adopta una perspectiva ecocéntrica. El párrafo 59 se refiere a la importancia de la dimensión colectiva del DMAS para las generaciones presentes y futuras, mientras que el párrafo 62 establece que los componentes del medio ambiente son merecedores de protección en sí mismos. Como se estableció anteriormente, en ambas oportunidades la Corte se está refiriendo a la dimensión colectiva del DMAS. Es decir, que la dimensión colectiva del DMAS incluye tanto a las generaciones humanas presentes y futuras como a los elementos del medio ambiente. Lo anterior indica por lo tanto que el titular del DMAS en su dimensión colectiva es una entidad que incluye a la humanidad y a los componentes del medio ambiente. En otras palabras, el titular colectivo del DMAS es la naturaleza, entendida desde una perspectiva ecocéntrica. De esta manera, la aparente contradicción que existía entre los párrafos 59 y 62 desaparece.

Como se dijo más arriba, de acuerdo con la OC-22/16, dentro del SIDH se considera como sujeto de derechos al ser humano, a las comunidades indígenas y tribales y a las organizaciones sindicales.⁵⁵ La Corte no se refirió en esa oportunidad a la naturaleza como ente colectivo. Sin embargo, a través de un razonamiento similar al empleado en relación a las comunidades indígenas, es posible considerar a la naturaleza como una tercera excepción a la regla general sobre la titularidad de derechos en el SIDH.

La naturaleza, en tanto ente colectivo que incluye a generaciones presentes y futuras, y está conformada por distintos componentes interconectados. Para garantizar su supervivencia como ente colectivo, es necesario otorgar protección a los componentes del medio ambiente. Para que dicha protección sea eficaz, es necesario que sea ejercida de manera colectiva. A esto se refiere el párrafo 62 al desligar el impacto de dichos componentes del riesgo que la destrucción ambiental pueda generar en personas individuales. La protección de estos componentes sólo puede hacerse de manera colectiva, dado que la entidad que estaría siendo afectada es la naturaleza como ente colectivo. Por lo tanto, para asegurar su supervivencia es necesario que se adopten medidas particulares, en este caso, incluir a la naturaleza como una tercera excepción a la regla general sobre titularidad de derechos en el SIDH. Reconocer a la naturaleza como titular de derechos dentro del SIDH es necesario para asegurar la supervivencia de la especie humana, así como de todos los demás organismos del planeta.

⁵⁵ *Opinión Consultiva OC-22/16 solicitada por la República de Panamá. Titularidad de Derechos Humanos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (n 17) para 71.

En conclusión, se puede entender que el titular colectivo del DMAS es la naturaleza como sujeto de derechos, entendida desde una perspectiva ecocéntrica que incluye a los seres humanos dentro de su colectividad. Sin embargo, a pesar de que es posible llegar a esta conclusión a partir de lo que la Corte señaló en la OC-23/17, sería beneficioso que la Corte se pronuncie al respecto en la opinión consultiva solicitada por Chile y Colombia.

IV.- Implicaciones de una perspectiva ecocéntrica del DMAS en relación al derecho a un recurso judicial efectivo

Una de las consecuencias de la interpretación ecocéntrica del DMAS dice relación con las obligaciones que emanan del artículo 25 de la CADH y el derecho a un recurso efectivo. Dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte ha señalado en su jurisprudencia que este artículo contempla la obligación de los Estados Parte de proveer a las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante un tribunal o juez competente.⁵⁶ No basta con que el recurso en cuestión esté contemplado en la constitución o en la ley, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si ha ocurrido una violación al derecho en cuestión y proveer lo necesario para remediarla.⁵⁷ Un recurso efectivo debe implicar el análisis de la autoridad competente, el cual no puede ser reducido a lo meramente formal, sino que debe también examinar los argumentos vertidos por el demandante y pronunciarse sobre ellos.⁵⁸

⁵⁶ *Cordero Bernal vs Perú* [2021] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 421 para 100.

⁵⁷ *Opinión Consultiva OC-9/87 solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* [1987] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A 9 para 24; *Cordero Bernal vs Perú* (n 56) para 100.

⁵⁸ *Maldonado Ordoñez vs Guatemala* [2016] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 311 para 109.

La Corte también ha señalado sobre la efectividad del recurso que el sentido de la protección garantizada por el artículo 25 dice relación con “la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.”⁵⁹ De esta manera, el proceso debe “tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”⁶⁰ La efectividad del recurso depende de la ejecución de una sentencia que produzca efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, genere la obligatoriedad de su cumplimiento.⁶¹

En *Lhaka Honhat vs Argentina*, la Corte estableció que respecto al DMAS que no sólo rigen obligaciones de respeto, sino que también obligaciones de garantía.⁶² Dentro de las obligaciones de garantía, se encuentra la obligación de prevenir violaciones, la cual también se proyecta en la esfera privada a efectos de evitar que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos.⁶³ Dicha obligación abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural encaminadas a proteger el derecho en cuestión y a asegurar que las eventuales violaciones a este sean consideradas y tratadas como hechos ilícitos.⁶⁴ Por lo tanto, los Estados están obligados a implementar mecanismos adecuados de supervisión y fiscalización.⁶⁵ Esta obligación de prevención es una obligación de medios, es decir, su violación no se verifica por el mero hecho de la lesión al bien jurídico protegido.⁶⁶

Esta obligación de garantía está relacionada con el derecho a un recurso efectivo en el sentido de que, dentro de las diversas medidas de prevención que los Estados Partes pueden implementar, se encuentra la adopción de recursos efectivos para combatir la destrucción del medio ambiente y sus componentes.

Evidentemente, la Corte no puede prescribir la adopción de un tipo de recurso único para todos los Estados Parte. El análisis del artículo 25 en relación al DMAS debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las particularidades de cada ordenamiento jurídico y los efectos que los recursos disponibles para estos efectos generan. Sin embargo, entender a la naturaleza como sujeto de

⁵⁹ *Ríos Ávalos vs Paraguay* [2021] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 429 para 149.

⁶⁰ *Maldonado Ordoñez vs Guatemala* (n 58) para 109.

⁶¹ *Ríos Ávalos vs Paraguay* (n 59) para 157.

⁶² *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina* (n 5) para 207.

⁶³ *ibid.*

⁶⁴ *ibid.*

⁶⁵ *ibid.*

⁶⁶ *ibid.*

derechos y como el titular colectivo del DMAS implica la adopción de algunos elementos mínimos

En primer lugar, el Estado Parte debe proveer un recurso que permita la protección de los elementos de la naturaleza en los términos establecidos en el párrafo 62 de la OC-23/17. Es decir, los recursos disponibles deben permitir acceder a instancias judiciales aún en aquellos casos en los que haya ausencia de evidencia del riesgo del daño ambiental para las personas. La legitimación activa de estos recursos debe ser lo suficientemente amplia como para no dejar en desprotección a componentes de la naturaleza que se encuentren alejados de zonas habitadas, como sería el caso de glaciares o ecosistemas marinos por ejemplo.

En segundo lugar, para la evaluación de la idoneidad de recursos judiciales relacionados a la protección del DMAS, se deben tener en cuenta el principio de prevención de daños ambientales presente en el derecho internacional consuetudinario al que se refirió la Corte en la sentencia del caso Lhaka Honhat.⁶⁷ Este principio implica la obligación de los Estados de llevar a cabo medidas necesarias ex ante la producción del daño ambiental. Esto debido a que en la mayoría de los casos en materia ambiental es muy difícil, sino imposible, reparar el daño una vez que este se produce. Aplicado a la obligación de proveer recursos efectivos, este principio conlleva que los Estados están obligados a establecer recursos capaces de impedir la comisión de acciones potencialmente dañinas para el medio ambiente. No basta con que la legislación de los Estados Parte contemplen recursos de naturaleza exclusivamente reparatoria.

V.- Legitimación activa y determinación de la presunta víctima en eventual proceso ante el SIDH sobre el DMAS

El entendimiento ecocéntrico del DMAS que hace la Corte en relación a su dimensión colectiva también tiene consecuencias procedimentales en cuanto al acceso al sistema de peticiones individuales del SIDH. A continuación examinaremos la determinación de la legitimación activa ante el SIDH y la determinación de la presunta víctima en relación a la dimensión colectiva del DMAS y cómo funcionaría en un eventual proceso ante la Corte Interamericana.

i) Determinación de la legitimación activa

Una de las características distintivas del SIDH es que, a diferencia de otros sistemas regionales, este hace una distinción entre la figura del peticionario y de la

⁶⁷ ibid para 208.

víctima.⁶⁸ Esta materia está regulada en el artículo 44 de la CADH, el cual establece lo siguiente:

Artículo 44.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

En base a este artículo, la Corte definió la legitimación activa a nivel interamericano como:

la facultad de cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de presentar peticiones ante la Comisión Interamericana que contengan denuncias o quejas referentes a la presunta violación por un Estado Parte de alguno de los derechos humanos reconocidos a nivel interamericano.⁶⁹

En consecuencia, tener la calidad de presunta víctima no es necesario para iniciar una denuncia por la violación algún derecho protegido por el SIDH. Es posible presentar denuncias a nombre propio o a nombre de terceras personas.⁷⁰ Por lo tanto, en el caso de una violación del DMAS en su dimensión colectiva cualquier persona o grupo de personas podría iniciar el procedimiento ante el SIDH, a través de la denuncia de la violación de este derecho en perjuicio de algún componente del medio ambiente, previsto por supuesto que se haya cumplido con el requisito de agotar los recursos internos.

El agotamiento de recursos internos es un requisito que pone de manifiesto la naturaleza complementaria del SIDH.⁷¹ Es el Estado el que, en su calidad de principal garante de los derechos humanos, debe ofrecer protección a través de su derecho interno.⁷² En ese sentido su función es, por un lado, poner en conocimiento al Estado de las violaciones alegadas y, por otro lado, darle la oportunidad de reparar la presunta violación.⁷³

El artículo 46.2 de la CADH establece ciertas excepciones al requisito de agotamiento de recursos internos, las cuales proceden cuando hay inexistencia de recursos o cuando estos son ineficaces.⁷⁴ En otras palabras, para que proceda el

⁶⁸ *Opinión Consultiva OC-22/16 solicitada por la República de Panamá. Titularidad de Derechos Humanos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (n 17) para 56.

⁶⁹ *ibid* para 28.

⁷⁰ *ibid* para 56.

⁷¹ *ibid* para 122.

⁷² *ibid*.

⁷³ *ibid* para 122-123.

⁷⁴ *ibid* para 125.

agotamiento de recursos internos es necesario que estos existan y sean adecuados y efectivos.⁷⁵ La Corte definió los recursos idóneos como aquellos cuya función dentro del sistema de derecho interno es adecuada para proteger los derechos vulnerados.⁷⁶ Los recursos eficaces son aquellos capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos.⁷⁷

Los recursos internos pueden ser interpuestos tanto por personas naturales como por personas jurídicas.⁷⁸ En el caso de las personas jurídicas, la interposición de recursos por su parte no implica per se el agotamiento de recursos internos, el cumplimiento de este requisito se analizará caso a caso.⁷⁹ En estos casos, es necesario que haya coincidencia entre las pretensiones de la persona jurídica y las presuntas violaciones alegadas.⁸⁰

En consecuencia, en el caso de afectación al DMAS en su dimensión colectiva, el requisito de agotamiento de recursos internos puede ser satisfecho por la interposición de recursos por parte de personas naturales o jurídicas, siempre y cuando dichas acciones sean idóneas y efectivas para evitar el daño ambiental en cuestión.

ii) Determinación de presunta víctima

Una vez iniciado el procedimiento ante el SIDH, la Comisión Interamericana tiene diversas facultades a su disposición, entre las que se encuentran el acceso a la Corte. Esto se realiza a través de la presentación de un Informe de Fondo, en el cual se debe, entre otras cosas, identificar a las presuntas víctimas de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte. Este establece lo siguiente:

Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas.

La determinación de las presuntas víctimas en casos con sujetos colectivos presenta ciertas dificultades para cumplir con lo establecido en el artículo 35.1, dado que este establece que el Informe de Fondo presentado por la Comisión para elevar el caso ante el conocimiento de la Corte debe contener una identificación de las víctimas.

Sin embargo, el inciso segundo de dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión

⁷⁵ ibid para 128.

⁷⁶ ibid para 129.

⁷⁷ ibid para 130.

⁷⁸ ibid para 133.

⁷⁹ ibid para 139.

⁸⁰ ibid para 136.

2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.

La Corte ha señalado en su jurisprudencia que para la procedencia de dicha excepción es necesario evaluar las características particulares de cada caso.⁸¹ Un claro ejemplo de la aplicación de este artículo se puede observar en el caso Lhaka Honhat. En esa oportunidad, la presunta víctima se trataba de la asociación de comunidades indígenas Lhaka Honhat, la cual incluía numerosas comunidades pertenecientes a diversos pueblos indígenas que habitan en la región.⁸² Siguiendo la regla del artículo 35 del Reglamento, en principio habría sido necesario que el Informe de Fondo especificara claramente qué comunidades indígenas formaban parte de dicha asociación. Pero esto significaba un problema, dado que debido a las características culturales de los pueblos indígenas implicados, las comunidades han ido variando en el tiempo, combinándose entre sí o dando origen a nuevas comunidades a través de lo que se denomina procesos de fisión-fusión.⁸³ Esto hacía prácticamente imposible calcular el número exacto de comunidades afectadas.⁸⁴ Esta dificultad es una situación de hecho, por lo que la Corte aplicó la excepción del artículo 35.2.⁸⁵ En consecuencia, consideró como presuntas víctimas a las 132 comunidades indígenas indicadas por los representantes, incluyendo además a todas aquellas comunidades que se deriven de ellas por los procesos de fisión-fusión.⁸⁶

En el caso de un eventual proceso ante la Corte sobre la violación del DMAS en su dimensión colectiva, se podría argumentar con el mismo razonamiento en favor de la procedencia la excepción del artículo 35.2. Por la naturaleza del sujeto colectivo del DMAS, es imposible determinar con precisión los integrantes de esta comunidad, dado que se trata de una entidad en constante cambio y evolución. Esto es una situación de hecho que permitiría a la Corte aplicar el artículo 35.2.

iii) Participación de presunta víctima y designación de representantes

El rol de la presunta víctima en casos contenciosos ante la Corte ha ido evolucionando a través de los sucesivos reglamentos que han sido promulgados desde 1980. Desde entonces la víctima ha pasado de no tener ningún rol en el procedimiento a ser el interviniente central de acuerdo con el Reglamento actualmente vigente. La participación de la presunta víctima se hace a través de la presentación del escrito de

⁸¹ *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina* (n 5) para 30.

⁸² *ibid* para 32-33.

⁸³ *ibid* para 33.

⁸⁴ *ibid* para 32-33.

⁸⁵ *ibid* para 34.

⁸⁶ *ibid* para 35.

solicitudes, argumentos y pruebas por parte de ella o sus representantes. Esto está regulado en el artículo 25 del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes

1. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. En esta última circunstancia, los plazos para la contestación del Estado demandado, así como los plazos de participación del Estado demandado, de las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, del Estado demandante en las audiencias públicas, serán determinados por la Presidencia.
3. En caso de eventual desacuerdo entre las presuntas víctimas en lo que atañe a lo señalado en el numeral anterior, la Corte resolverá lo conducente.

En ese sentido, la representación de la naturaleza en un caso de violación del DMAS en su dimensión colectiva presente un problema. A diferencia de lo que ocurre con los otros sujetos colectivos reconocidos por la Corte, las comunidades indígenas y tribales y las organizaciones sindicales, la naturaleza desde una perspectiva ecocéntrica es un sujeto colectivo compuesto por un número indeterminado de individuos que comprende a generaciones presentes y futuras. Por este motivo, la designación de un representante común por parte de quienes conforman a la naturaleza resulta sumamente difícil. Implicaría poner de acuerdo a la humanidad en su conjunto para designar un representante común que tome en consideración los intereses de todos los integrantes de esta entidad colectiva.

La solución a este dilema no es clara, pero el mismo Reglamento nos ofrece dos alternativas. La primera es la aplicación de su artículo 25.3. En casos en los que haya una multiplicidad de personas u organizaciones disponibles para asumir la representación de la naturaleza en tanto presunta víctima, debido a la imposibilidad fáctica para llegar a un acuerdo, la Corte podría designar de entre todos ellos a un representante común.

Este mismo mecanismo podría ser empleado en donde se alegue que la degradación ambiental está afectando tanto la dimensión colectiva como individual del DMAS. Es decir, casos en los que las presuntas víctimas son una

persona individual y la naturaleza. En este tipo de situaciones la Corte podría emplear el artículo 25.3 para designar como representante común al representante de la víctima individual.

La segunda alternativa es recurrir a la figura del Defensor Interamericano. El Reglamento establece esta figura en su artículo 37:

Artículo 37. Defensor Interamericano

En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso.

El artículo 2 del mismo instrumento define al Defensor Interamericano como la persona designada por la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no haya designado un defensor por sí misma. De esta manera, se busca que las víctimas no se queden sin representación y caigan en la indefensión.⁸⁷ La defensoría interamericana está integrada por defensores públicos de los Estados Miembros y funciona gracias al acuerdo entre la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas y la Corte Interamericana.⁸⁸

Si bien se trata de un mecanismo que fue pensado originalmente para superar las barreras socioeconómicas que impedían a las presuntas víctimas acceder a representación legal, la figura del Defensor Interamericano tiene el potencial de solucionar la falta de representación en casos en los que la naturaleza sea la única presunta víctima en un caso contencioso.

VI.- Conclusión

El DMAS representa un nuevo capítulo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, dándole justiciabilidad a los derechos colectivos. Una etapa que está marcada por la perspectiva ecocéntrica que la Corte le imprimió a este derecho, entendiendo que su titular en su dimensión colectiva es la naturaleza. De esta manera, la Corte amplía los límites de su jurisdicción para proteger los elementos del medio ambiente en sí mismos, convirtiendo el SIDH en una herramienta más en la lucha contra el cambio climático.

En ese sentido, la solicitud de Opinión Consultiva emitida por los Estados de Chile y Colombia es una oportunidad para que la Corte explicité aquellos aspectos que no habían quedado suficientemente claros en relación al DMAS. Es necesario que en la futura Opinión Consultiva la Corte haga énfasis en las consecuencias que la

⁸⁷ María Elisa Franco Martín del Campo and Zamir Fajardo Morales, *Las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: evolución y tipologías* (Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 7) 100.

⁸⁸ *ibid.*

perspectiva ecocéntrica tienen en relación a otros derechos, como el derecho a un recurso efectivo y sus consecuentes obligaciones para los Estados Parte.

Si bien las conclusiones a las que se llega en este escrito derivan de un análisis sistemático de la jurisprudencia interamericana, la Corte no se ha pronunciado explícitamente sobre ninguna de ellas. Es recomendable que en la opinión consultiva solicitada por Chile y Colombia la Corte tome en cuenta estas consideraciones y se pronuncie al respecto.

Bibliografía

a) Doctrina

- Adelman S, 'Epistemologies of Mastery', *Research Handbook on Human Rights and the Environment* (2015)
- Barreto J-M, 'Decolonial Thinking and the Quest for Decolonising Human Rights' (2018) 46 *Asian Journal of Social Science* 484
- Franco Martín del Campo ME and Fajardo Morales Z, *Las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: evolución y tipologías* (Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 7)
- Gudynas E, 'Buen Vivir: Today's Tomorrow' (2011) 54 *Development*
- Llasag Fernández R, 'El sumak kawsay y sus restricciones constitucionales' [2009] *Foro: Revista de Derecho* 113
- Maldonado-Torres N, 'On the Coloniality of Being' (2007) 21 *Cultural Studies* 240
- Quijano A, 'Colonialidad y Modernidad/Racionalidad' (1992) 13 *Perú indígena* 11
- Quispe Remón F, 'Medio ambiente y derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos' (2022) 22 *Anuario mexicano de derecho internacional* 71
- Tamayo-Álvarez R, 'Los derechos de la naturaleza y el principio del buen vivir como un giro decolonial en la gobernanza ambiental internacional' [2023] *Revista Derecho del Estado* 19

b) Jurisprudencia

- *Comunidad Indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua* [2001] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 79
- *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay* [2010] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 214
- *Comunidad Indígena Yakye Axa Community v Suriname* [2005] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 125
- *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacaricas (Operación Génesis) vs Colombia* [2013] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 270
- *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina* [2020] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 400
- *Cordero Bernal vs Perú* [2021] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 421
- *Maldonado Ordoñez vs Guatemala* [2016] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 311
- *Opinión Consultiva OC-9/87 solicitada por el gobierno de la República Oriental del Uruguay Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* [1987] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A 9
- *Opinión Consultiva OC-22/16 solicitada por la República de Panamá Titularidad de*

Derechos Humanos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos [2016] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A 22

- *Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia Medio Ambiente y Derechos Humanos* [2017] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie A 23
- *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador* [2012] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 245
- *Ríos Ávalos vs Paraguay* [2021] Corte Interamericana de Derechos Humanos Serie C 429

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: Se sirva tener por presentado el Amicus Curiae en relación a la solicitud de opinión consultiva presentada por los estados de Chile y Colombia denominada “Emergencia Climática y Derechos Humanos” y declarar su admisibilidad para el conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que vengo en designar domicilio, correo electrónico y número de teléfono para recibir notificaciones y comunicaciones oficiales que el Tribunal envíe:

- Domicilio: xxxx
- Correo electrónico:xxxx
- Número de teléfono:xxxx

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: Tenerlo presente

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- Copia de Cédula de Identidad de Patricio Trincado Vera
- Copia de Pasaporte de Patricio Trincado Vera

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: Tenerlo presente